

RESOLUCIÓN TEL-282-11-CONATEL-2014**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República, en el artículo 61, numeral 10 dispone: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre. "10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos".

Que, el artículo 313, de la Norma Suprema, establece: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley".

Que, el artículo 314 de la Carta Magna, dispone que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones (...) El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifa de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado 1, agregado a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada señala en su artículo 7, que es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones; y, el artículo innumerado tercero agregado luego del artículo 33, establece entre las atribuciones del CONATEL establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones y en general realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de dicha Ley y su Reglamentación.

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, dentro de los requisitos que debe contener el contrato de concesión, señala en el artículo 76: "*k) La forma de terminación del contrato, sus causales y consecuencias*".

Que, el Estado ecuatoriano, a través de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y previa autorización del CONATEL, otorgó a favor de la empresa LINKOTEL S.A., el 30 de diciembre de 2002, el Contrato de Concesión del Servicio de Telefonía Fija Local e inscrito en el Tomo 36 Fojas 3616, del Registro Público de Telecomunicaciones para prestar sus servicios inicialmente en la Provincia del Guayas.

Que, el 12 de julio del 2005, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones debidamente autorizada por el CONATEL, suscribió la escritura pública del Contrato de Concesión del

Servicio de Telefonía Pública, e inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones de la SENATEL en el Tomo: 55, a Fojas: 5525.

Que, el 12 de enero del 2006, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones debidamente autorizada por el CONATEL, suscribió la escritura pública del Adendum al contrato de concesión de Servicio Final de Telefonía Fija Local, que incorpora la Larga Distancia Nacional e Internacional a sus propios abonados.

Que, el 2 de abril de 2007, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones debidamente autorizada por el CONATEL, suscribió la escritura pública de Adendum al contrato de concesión de Servicio Final de Telefonía Fija Local que incorpora al contrato principal, la ampliación de cobertura para instalar, prestar y explotar servicios de Telefonía Fija Local en la ciudad de Manta.

Que, mediante Resoluciones ST-2009-0275 y ST-2009-0298 de 27 de agosto y 21 de septiembre de 2009, respectivamente en las que se determinó el incumplimiento del 100% de la expansión para el primer año de operaciones en Manta y el 30,89% del plan de expansión correspondiente al año 2008, disponiendo a la Operadora que subsane tales incumplimientos.

Que, con Resolución No. 562-18-CONATEL-2010, de 24 de septiembre de 2010, el CONATEL declaró la intervención de la concesión de LINKOTEL S.A., por el incumplimiento de los planes de expansión del año 2008, nombrando a la empresa Servicios Profesionales Integrales S.C. SEPROIN como la interventora, con los poderes que le faculta la cláusula 46 de los contratos de concesión de LINKOTEL S.A. y lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

Que, mediante Resolución No. 847-22-CONATEL-2011 de 28 de octubre de 2011, el CONATEL dispuso a la empresa Servicios Profesionales Integrales S.C. SEPROIN interventora de la operadora LINKOTEL S.A. presente en el término improrrogable de diez días, un informe debidamente sustentado técnica, administrativa y legalmente mediante el cual determine en detalle, las acciones realizadas en su actuación desde la fecha en que fue designada como interventora.

Que, con Resoluciones ST-2012-0130 y ST-2012-0141 de 22 y 30 de marzo de 2012, respectivamente, en las que se determinó el incumplimiento del 81,69% de la meta Anual Global del Plan de Expansión correspondiente a la Instalación de Abonados y el 100,00% de la meta Anual Global del Plan de Expansión para el Servicio de Telefonía Pública, correspondientes al año 2009, disponiendo a la Operadora que subsane tales incumplimientos.

Que, las Resoluciones ST-2012-0162 y ST-2012-0164 de 24 y 25 de abril de 2012, respectivamente, en las que se determinó el incumplimiento del 87,50% de la meta Anual Global para el Servicio de Telefonía Pública y el 50% de la meta Anual Global del plan de Expansión (Instalación de Abonados), correspondientes al año 2010, disponiendo a la Operadora que subsane tales incumplimientos.

Que, con Resolución TEL-054-02-CONATEL-2012 de 25 de enero de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones faculta a la Superintendencia de Telecomunicaciones en uso de sus facultades, ejecutará directamente la intervención en los procedimientos contractuales de juzgamiento de infracciones de Cuarta Clase, quiebra, casos de mora que signifiquen suspensión de pago de obligaciones, o abandono de la explotación del servicio.

Que, con Resolución TEL-60-03-CONATEL-2012 de 7 de febrero de 2012, el CONATEL dio por terminada la designación de la empresa SEPROIN como interventora de LINKOTEL S.A. y designó a la Superintendencia de Telecomunicaciones como nueva interventora en base a la Resolución No. 054-02-CONATEL-2012 de 25 de enero de 2012.

27 4

Que, mediante Resolución ST-2012-0214 de 30 de mayo de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones designa como interventor de la empresa LINKOTEL S.A. al Ing. Hugo Ruiz Coral, quien según SUPERTEL desempeñará sus atribuciones en base a los deberes y obligaciones establecidos en la Resolución ST-2012-0107 de 14 de marzo de 2012, y que la intervención tendrá una duración de 4 meses, al final de los cuales el interventor deberá emitir un informe que determine la posibilidad de la continuidad de la operación de la concesionaria.

Que, con Resolución de la Superintendencia de Telecomunicaciones ST-2012-0462 de 15 de octubre de 2012, se dispuso que el Ing. Hugo Ruiz Coral, Interventor designado dentro del proceso de intervención a la empresa LINKOTEL S.A. en el ejercicio de su cargo considere los Informes Técnicos Nos. IT-DPS-2012-0105 referente a la "SUBSANACIÓN DE LAS METAS DEL PLAN DE EXPANSIÓN CORRESPONDIENTES AL AÑO 2010" e IT-DPS-2012-0118 relacionado con la "SUBSANACIÓN DE LAS METAS DEL PLAN DE EXPANSIÓN CORRESPONDIENTES AL AÑO 2009".

Que, mediante Resoluciones ST-2013-0005 y ST-2013-0006 de 03 de enero de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones determinó el incumplimiento del 100% de la meta Anual Global del Plan de Expansión del Contrato del Servicio de Telefonía Pública y el 75,45% de la meta Anual Global del Plan de Expansión del Servicio de Telefonía Fija, correspondiente al año 2011, disponiendo a la Operadora que subsane tales incumplimientos.

Que, con Oficio SGN-2013-00741 de 22 de julio de 2013 la Superintendencia de Telecomunicaciones notificó la Providencia de 18 de julio de 2013 dictada dentro del procedimiento contractual Sancionatorio N° 221-2012-LINKOTEL S.A., en la cual dispone, se suspenda el procedimiento contractual iniciado correspondiente a la Resolución ST-2013-0005, en la etapa de designación del interventor hasta que se cuente con la decisión del CONATEL respecto a los resultados de la intervención.

Que, con Oficio No. STL-2013-0230 de 19 de abril de 2013, ingresado en la SENATEL el 22 de abril de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite al CONATEL con copia a la Secretaría, el informe de evaluación final de la intervención de LINKOTEL S.A., prestadora del Servicio de Telefonía Fija Local y Telefonía Pública.

Que, con memorando Nro. DGJ-2013-2371-M del 12 de noviembre de 2013, la Dirección General Jurídica de la SENATEL remite el Informe Jurídico No. 084, respecto al análisis legal del informe de evaluación final de la intervención de LINKOTEL S.A.

Que, mediante Resolución TEL-665-29-CONATEL-2013 del 2 de diciembre de 2013, mediante la cual el Consejo Nacional de Telecomunicaciones inició el procedimiento de cancelación anticipada de las concesiones otorgadas a la empresa LINKOTEL S.A. de Telefonía Fija Local y Telefonía Pública, suscrito entre dicha empresa y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 30 de diciembre de 2002 y 12 de julio de 2005, por los incumplimientos contractuales.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en cumplimiento del artículo 3 de la Resolución TEL-665-29-CONATEL-2013 ha efectuado algunas de las acciones relacionadas al trámite de cancelación anticipada de la concesión, tal y como es la publicación de los Avisos en dos diarios de circulación nacional, mismas que se efectuaron en El Telégrafo y El Comercio los días 19, 20 y 21 de febrero de 2014.

7/4

Que, mediante escrito s/n de 10 de enero de 2014, el Ex Interventor de LINKOTEL S.A. expone al CONATEL los argumentos más importantes de los informes final y ampliatorio presentados a la SUPERTEL en relación a la Intervención de LINKOTEL S.A.

Que, con Oficio STL-2014-00030 de 28 de enero de 2014, la Superintendencia de Telecomunicaciones en cumplimiento a la Resolución TEL-665-29-CONATEL-2013, remite la información solicitada por CONATEL señalando que CNT E.P., SETEL S.A. y ECUADORTELECOM tienen la disponibilidad de prestar el servicio a los abonados de la empresa LINKOTEL S.A.

Que, mediante escrito s/n, ingresado con trámite No SENATEL 2014-002339 de 25 de febrero de 2014, LINKOTEL S.A. presenta un Recurso Extraordinario de Revisión en contra del acto administrativo contenido en la Resolución TEL-665-29-CONATEL-2013 del 02 de diciembre de 2013 y solicita al CONATEL "(...) la suspensión provisional de la Resolución TEL-665-29-CONATEL-2013, al menos durante el tiempo que requiera la tramitación de este Expediente".

Que, con Oficios Nro. SNT-2014-0294, y SNT-2014-0295 del 27 de febrero de 2014 la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones envió el "AVISO AL PÚBLICO" a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Sociedad Concesionaria LINKOTEL S.A., respectivamente.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, ha receptado los comentarios por parte de terceras personas con un interés legítimo, como es el caso de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., la cual emite su comentario con relación al Aviso al Público No. 1 mediante Oficios No. GNRI-GREG-07-0370-2014 de 19 de febrero de 2013 y No. 20140245 de 12 de marzo de 2014.

Que, mediante escrito s/n, ingresado con trámite No. SENATEL 2014-003200 del 20 de marzo de 2014, la presidenta de LINKOTEL S.A. comparece y propone los comentarios y objeciones de LINKOTEL S.A. con respecto a la Resolución de cancelación anticipada del contrato de concesión TEL-665-29-CONATEL-2013.

Que, con oficios No. AITSNT-2014-001 y AITSNT-2014-002 de 21 de abril de 2014, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en cumplimiento del artículo 4 de la Resolución TEL-665-29-CONATEL-2013, remitió el Informe y opinión en el procedimiento de cancelación anticipada de la concesión de LINKOTEL S.A., al CONATEL y al Concesionario, respectivamente. El informe de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, es acogido por el CONATEL y como tal forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

Que, la Audiencia Pública se efectuó en la sala de sesiones del CONATEL el 12 de mayo de 2014, entre los Miembros de CONATEL y representantes de LINKOTEL S.A. CNT EP., (como tercero interesado) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

En uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento y acoger el informe técnico – jurídico, contenido en el memorando DGGST-2014-0446-M de 21 de abril de 2014, emitido por las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, de Planificación de las Telecomunicaciones, del Espectro Radioeléctrico y Jurídica, presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con oficio AITSNT-2014-001 de 21 de abril de 2014, en cumplimiento del artículo cuatro de la Resolución TEL-665-29-CONATEL-2013.

7
J

ARTÍCULO DOS.- Declarar concluido y en consecuencia archivar el proceso de cancelación anticipada de las concesiones de los servicios de telefonía fija y telefonía pública otorgados a LINKOTEL S.A.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, que en el proceso de readecuación del título habilitante de Telefonía Fija, que se lleva a cabo con las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, para la empresa LINKOTEL S.A., incluya como parte del objeto la prestación del servicio telefonía pública a través de terminales de telecomunicaciones de uso público, conforme lo dispuesto en la normativa vigente, debiendo en consecuencia readecuarse el contrato de concesión de Telefonía Pública suscrito el 12 de julio de 2005 entre LINKOTEL S.A. y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con el del servicio final de telefonía fija.

ARTÍCULO CUATRO.- Notificar a través de la Secretaría del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con la presente Resolución, a la empresa LINKOTEL S.A. prestadora de los servicios de telefonía fija y telefonía pública, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M. el 12 de mayo de 2014.


ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO BLACK
PRESIDENTA DEL CONATEL


LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL